



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia Piso 6º  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA DE RECONVENCIÓN DENTRO DEL PROCESO DE  
IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: ALVARO YESID CARO ARAZO.

DEMANDADO: ROBINSON JAVIER MOJÍCA PÉREZ y KAREN YANUBIS  
RINCÓN HERNÁNDEZ madre biológica del menor MAXIMILIANO CARO  
RINCÓN.

RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00386-00.

Estudiada la demanda de reconvencción dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-8-10, artículo 84-2 *ibídem*, inciso 4 artículo 6, inciso 2 artículo 5, inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 82-2 C. G del P.
  - No indica el domicilio de los demandados.
  - No indica la acción que promueve en reconvencción toda vez que con la demanda principal además de impugnar la paternidad, se pretende establecer la filiación del menor al acumular la pretensión de filiación.
  
2. Artículo 82-4 *ejusdem*.
  - La pretensión primera es objeto de la demanda principal, por lo que el juez deberá pronunciarse sobre ella en el libelo demandatorio inicial.
  - La segunda pretensión no da lugar a iniciar una demanda toda vez que el interesado, demandante en reconvencción, debe aportar la sentencia ejecutoriada proferida en el presente asunto, si resultare favorable, al proceso de alimentos para lo pertinente.
  - Las pretensiones tercera y cuarta no son acumulables al proceso que se ventila, deben debatirse en otro escenario judicial, máxime que el artículo 224 C.C. dispone que el derecho de

indemnización del accionante surge únicamente cuando existe sentencia en firme, que no es el caso particular.

3. Artículo 82-8 *ibídem*.
    - No señala fundamentos de derecho para promover la acción pretendida.
  
  4. Artículo 82-10 *ejusdem* en concordancia con el inciso 2 artículo 6 e inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.
    - No manifiesta bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica de los demandados es la utilizada por éstos.
    - No acredita haber realizado el envío físico la demanda y sus anexos a los demandados a la dirección electrónica indicada en la demanda o la dirección física señalada como lugar de notificación personal.
2. Artículo 84-1 *ejusdem* en concordancia con inciso 2 artículo 5 Decreto 806 de 2020.
- -El poder no contiene el correo electrónico del apoderado judicial que dicho sea debe ser el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

RECONOCER personería jurídica al doctor JOAQUÍN VARGAS MORALES, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor ÁLVARO YESID CARO ARAZO en los términos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

RAD: 20001-31-10-003-2021-00386-00.

**Ana Milena Saavedra Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6b1373ccf76af9f2eb476d69c9d9c789661ef6dac4332f3d05d4524cf314a1**

Documento generado en 24/02/2022 07:17:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**